Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **06404/INFOEM/IP/RR/2024**, **06405/INFOEM/IP/RR/2024, 06406/INFOEM/IP/RR/2024, 06407/INFOEM/IP/RR/2024, 06409/INFOEM/IP/RR/2024, 06410/INFOEM/IP/RR/2024, 06411/INFOEM/IP/RR/2024, 06412/INFOEM/IP/RR/2024, 06420/INFOEM/IP/RR/2024, 06421/INFOEM/IP/RR/2024, 06422/INFOEM/IP/RR/2024, 06423/INFOEM/IP/RR/2024 06424/INFOEM/IP/RR/2024, 06425/INFOEM/IP/RR/2024, 06426/INFOEM/IP/RR/2024, 06427/INFOEM/IP/RR/2024, 06428/INFOEM/IP/RR/2024, 06429/INFOEM/IP/RR/2024, 06430/INFOEM/IP/RR/2024, 06432/INFOEM/IP/RR/2024, 06433/INFOEM/IP/RR/2024, 06434/INFOEM/IP/RR/2024, 06435/INFOEM/IP/RR/2024 y 06436/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados,** interpuestos por **XXXXXXXXXX XXX XXXXX**, en lo sucesivo **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta sus solicitudes de información por parte de la **Unidad de Asuntos Internos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE** **RECURRENTE** formuló solicitudes de acceso a información pública a través del **SAIMEX,** en las que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Información requerida.*** |
| ***00183/UAI/IP/2024*** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 15 AL 20 de de AGOSTO de 2024.” (sic)* |
| **00182/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 15 AL 20 de de JULIO de 2024.”* *(sic)* |
| **00181/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 15 AL 20 de de JUNIO de 2024.” (sic)* |
| **00180/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 15 AL 20 de de MAYO de 2024.” (sic)* |
| **00178/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 15 AL 20 de de MARZO de 2024.” (sic)* |
| **00177/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 15 AL 20 de de FEBRERO de 2024.” (sic)* |
| **00176/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 15 AL 20 de de ENERO de 2024.” (sic)* |
| **00175/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 08 AL 15 de de SEPTIEMBRE de 2024.” (sic)* |
| **00173/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 08 AL 15 de de JULIO de 2024.” (sic)* |
| **00172/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 08 AL 15 de de JUNIO de 2024.” (sic)* |
| **00171/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 08 AL 15 de de ABRIL de 2024.” (sic)* |
| **00170/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 08 AL 15 de de MARZO de 2024.” (sic)* |
| **00169/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 08 AL 15 de de FEBRERO de 2024.” (sic)* |
| **00168/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 08 al 15 de de ENERO de 2024.” (sic)* |
| **00167/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 01 al 8 de de SEPTIEMBRE de 2024.” (sic)* |
| **00166/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 01 al 8 de de AGOSTO de 2024.” (sic)* |
| **00165/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 01 al 8 de de JULIO de 2024.” (sic)* |
| **00164/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 01 al 8 de de JUNIO de 2024.” (sic)* |
| **00163/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 01 al 8 de de MAYO de 2024.” (sic)* |
| **00162/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 01 al 8 de de ABRIL de 2024.” (sic)* |
| **00161/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 01 al 8 de de MARZO de 2024.” (sic)* |
| **00160/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 01 al 8 de de MARZO de 2024.” (sic)* |
| **00159/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 01 al 8 de de FEBRERO de 2024.” (sic)* |
| **00158/UAI/IP/2024** | *“versión pública de TODOS los oficios girados al DIRECTOR GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 08 al 15 de de ENERO de 2024.” (sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2. PRÓRROGA.** El siete y ocho de octubre **EL SUJETO OBLIGADO** solicito una prórroga de la siguiente manera:

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se aprueba la ampliación de plazo mediante el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04*

*MTRO HÉCTOR DANIEL ZARAGOZA MANRÍQUE*

*Responsable de la Unidad de Transparencia*

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Archivos Adjuntos** |
| **06404/INFOEM/IP/RR/2024** | **183.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06405/INFOEM/IP/RR/2024,** | **182.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06406/INFOEM/IP/RR/2024,** | **181.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06407/INFOEM/IP/RR/2024,** | **Scan\_2024\_10\_07\_21\_52\_16\_233.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06409/INFOEM/IP/RR/2024,** | **178.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06410/INFOEM/IP/RR/2024,** | **177.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06411/INFOEM/IP/RR/2024,** | **176.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06412/INFOEM/IP/RR/2024,** | **175.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06420/INFOEM/IP/RR/2024,** | **173.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06421/INFOEM/IP/RR/2024** | **172.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06422/INFOEM/IP/RR/2024** | **171.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06423/INFOEM/IP/RR/2024** | **170.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06424/INFOEM/IP/RR/2024** | **169.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06425/INFOEM/IP/RR/2024** | **168.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06426/INFOEM/IP/RR/2024** | **167.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06427/INFOEM/IP/RR/2024** | **166.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06428/INFOEM/IP/RR/2024** | **165.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06429/INFOEM/IP/RR/2024** | **164.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06430/INFOEM/IP/RR/2024** | **163.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06432/INFOEM/IP/RR/2024** | **162.PDF:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06433/INFOEM/IP/RR/2024** | **161.PDF:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06434/INFOEM/IP/RR/2024** | **160.PDF:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06435/INFOEM/IP/RR/2024** | **159.PDF:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |
| **06436/INFOEM/IP/RR/2024** | **158.PDF:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en fecha 03 de octubre del año en curso el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo. |

**3.** **RESPUESTAS.** En fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte Recurrente, en la totalidad de los expedientes, las respuestas a sus solicitudes de información, en los términos siguientes:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ADJUNTA RESPUESTA A SU SOLICITUD*

*ATENTAMENTE*

*MTRO HÉCTOR DANIEL ZARAGOZA MANRÍQUE*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de recurso de revisión*** | ***Respuesta*** |
| **06404/INFOEM/IP/RR/2024** | **Archivos Adjuntos**  ***183.pdf:*** Oficio número 206C030103000L/902/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  ***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:*** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  ***PD-DI 158 - 184.pdf:*** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño. |
| **06405/INFOEM/IP/RR/2024** | **Archivos Adjuntos**  **182.pdf:** Oficio número 206C030103000L/901/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06406/INFOEM/IP/RR/2024** | **Archivos Adjuntos**  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **181.pdf:** Oficio número 206C030103000L/900/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06407/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  ***180.pdf:*** Oficio número 206C030103000L/899/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  ***PD-DI 158 - 184.pdf:*** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  ***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:*** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06409/INFOEM/IP/RR/2024** | **Archivos Adjuntos**  **178.pdf:** Oficio número 206C030103000L/897/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06410/INFOEM/IP/RR/2024** | **Archivos Adjuntos**  ***177.pdf:*** Oficio número 206C030103000L/896/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  ***PD-DI 158 - 184.pdf:*** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  ***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:*** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06411/INFOEM/IP/RR/2024** | **Archivos Adjuntos**  ***PD-DI 158 - 184.pdf:*** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  ***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:*** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  ***176.pdf:*** Oficio número 206C030103000L/895/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06412/INFOEM/IP/RR/2024** | **Archivos Adjuntos**  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **175.pdf:** Oficio número 206C030103000L/894/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06420/INFOEM/IP/RR/2024** | **Archivos Adjuntos**  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **173.pdf:** Oficio número 206C030103000L/892/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06421/INFOEM/IP/RR/2024** | **Archivos Adjuntos**  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **172.pdf:** Oficio número 206C030103000L/891/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06422/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **171.pdf:** Oficio número 206C030103000L/890/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06423/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **170.pdf:** Oficio número 206C030103000L/889/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06424/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **169.pdf:** Oficio número 206C030103000L/888/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño. |
| **06425/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **168.pdf:** Oficio número 206C030103000L/887/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06426/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **167.pdf:** Oficio número 206C030103000L/886/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño. |
| **06427/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **165.pdf:** Oficio número 206C030103000L/884/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **166.pdf:** Oficio número 206C030103000L/885/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06428/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **165.pdf:** Oficio número 206C030103000L/884/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06429/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **164.pdf:** Oficio número 206C030103000L/883/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06430/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **163.pdf:** Oficio número 206C030103000L/882/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño. |
| **06432/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **162.pdf:** Oficio número 206C030103000L/881/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total.  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño. |
| **06433/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **161.pdf:** Oficio número 206C030103000L/880/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06434/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **160.pdf:** Oficio número 206C030103000L/879/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06435/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **159.pdf:** Oficio número 206C030103000L/878/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |
| **06436/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Archivos Adjuntos***  **ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf:** Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada de manera total.  **PD-DI 158 - 184.pdf:** Documento que consta de 16 fojas, las cuales corresponde a la Prueba de Daño.  **158.pdf:** Oficio número 206C030103000L/877/2024, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que mediante el acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada de manera total. |

**4. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO,** en fecha dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, en los cuales manifiesta, lo siguiente:

**06404/INFOEM/IP/RR/2024**, **06405/INFOEM/IP/RR/2024, 06406/INFOEM/IP/RR/2024, 06407/INFOEM/IP/RR/2024, 06409/INFOEM/IP/RR/2024, 06410/INFOEM/IP/RR/2024, 06411/INFOEM/IP/RR/2024, 06412/INFOEM/IP/RR/2024.**

**Acto Impugnado**

“*Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.” Sic*

**Motivos de Informidad**

*“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.” Sic*

**06420/INFOEM/IP/RR/2024, 06421/INFOEM/IP/RR/2024, 06422/INFOEM/IP/RR/2024, 06423/INFOEM/IP/RR/2024 06424/INFOEM/IP/RR/2024, 06425/INFOEM/IP/RR/2024, 06426/INFOEM/IP/RR/2024, 06427/INFOEM/IP/RR/2024, 06428/INFOEM/IP/RR/2024, 06429/INFOEM/IP/RR/2024, 06430/INFOEM/IP/RR/2024, 06432/INFOEM/IP/RR/2024, 06433/INFOEM/IP/RR/2024, 06434/INFOEM/IP/RR/2024, 06435/INFOEM/IP/RR/2024 y 06436/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado**

*“la declaración de reserva de información en virtud que si bien mediante la entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.” Sic*

**Motivos de Inconformidad**

*“la declaración de reserva de información en virtud que si bien mediante la entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.” Sic*

**5. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número **06404/INFOEM/IP/RR/2024, 06409/INFOEM/IP/RR/2024, 06424/INFOEM/IP/RR/2024, 06429/INFOEM/IP/RR/2024** y **06434/INFOEM/IP/RR/2024** fueron turnados a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña; los recursos **06405/INFOEM/IP/RR/2024, 06410/INFOEM/IP/RR/2024, 06420/INFOEM/IP/RR/2024, 06425/INFOEM/IP/RR/2024, 06430/INFOEM/IP/RR/2024 y 06435/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis; los recursos **06406/INFOEM/IP/RR/2024, 06411/INFOEM/IP/RR/2024, 06421/INFOEM/IP/RR/2024, 06426/INFOEM/IP/RR/2024** y **06436/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega; los recursos **06407/INFOEM/IP/RR/2024, 06412/INFOEM/IP/RR/2024, 06422/INFOEM/IP/RR/2024, 06427/INFOEM/IP/RR/2024** y **06432/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada Sharon Cristina Martínez Morales y los recursos **06423/INFOEM/IP/RR/2024, 06428/INFOEM/IP/RR/2024** y **06433/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala.

**6. PREVENCIÓN.** En fecha veintitrés de octubre se realizó por parte de este Instituto, una prevención a **LA PARTE RECURRENTE** a efecto de que aclare los motivos de inconformidad en los recursos de revisión **06405/INFOEM/IP/RR/2024, 06406/INFOEM/IP/RR/2024, 06407/INFOEM/IP/RR/2024, 06410/INFOEM/IP/RR/2024** y **06411/INFOEM/IP/RR/2024** con las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin modificar o ampliar su solicitud inicial por, mismos que atendió de la siguiente forma:

*el sujeto obligado niega mi derecho a conocer información publica mediante clasificación de la información, negándome el conocer como se gastan el recurso público. Ahora bien, si al momento de interponer el presente recurso de revisión ya sea por error y/o falta de conocimiento se presentó de manera errónea; invoco el párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente que a la letra dice: "Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."*

**7. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** En fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite el recurso de revisión **06412/INFOEM/IP/RR/2024;** en fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** los recursos de revisión **06404/INFOEM/IP/RR/2024, 06409/INFOEM/IP/RR/2024, 06422/INFOEM/IP/RR/2024 y 06432/INFOEM/IP/RR/2024;** en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** los recursos de revisión **06427/INFOEM/IP/RR/2024 y 06430/INFOEM/IP/RR/2024;** en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro** los recursos de revisión **06420/INFOEM/IP/RR/2024, 06424/INFOEM/IP/RR/2024, 06425/INFOEM/IP/RR/2024, 06426/INFOEM/IP/RR/2024, 06428/INFOEM/IP/RR/2024, 06429/INFOEM/IP/RR/2024 y 06434/INFOEM/IP/RR/2024;** mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro y notificado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro los recursos **06421/INFOEM/IP/RR/2024 y 06436/INFOEM/IP/RR/2024**; mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro y notificado el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro el recurso **06435/INFOEM/IP/RR/2024**; en fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** los recursos de revisión **06405/INFOEM/IP/RR/2024 y 06410/INFOEM/IP/RR/2024**; en fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** los recursos **06406/INFOEM/IP/RR/2024 y 06411/INFOEM/IP/RR/2024;** en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** el recurso **06433/INFOEM/IP/RR/2024;** en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** los recursos **06407/INFOEM/IP/RR/2024 y 06423/INFOEM/IP/RR/2024**.

**8. MANIFESTACIONES. EL SUJETO OBLIGADO** y **LA PARTE RECURRENTE** omitieron realizar manifestaciones.

**9. ACUMULACIÓN. En la Trigésima Octava Sesión Ordinaria y Trigésima Novena Sesión Ordinaria** celebradas el **seis y trece de noviembre de dos mil veinticuatro,** al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña.**

**10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracción I, 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recurso de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió las respuestas, toda vez que esta fueron pronunciadas el día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en fecha dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esto es al siguiente y segundo día hábil de haber recibido las respuestas.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **LA PARTE** **RECURRENTE**, proporcionó un seudónimo como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, lo anterior no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

***"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."***

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I y VIII de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(…)*

*II. La clasificación de la información;”*

**TERCERO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: verificar si las respuestas e informes justificados otorgados por **EL** **SUJETO OBLIGADO** son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**CUARTO. ESTUDIO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **SUJETO OBLIGADO** en las respuestas proporcionadas, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Conviene iniciar el presente estudio señalando que del análisis a las solicitudes de información, se advierte que la persona solicitante requirió los oficios emitidos por la Dirección de Investigación y Supervisión dirigidos a la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en los siguientes periodos:

Del ocho al veinte de enero de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Del uno al quince de abril de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de julio de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Del uno al quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

En respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** por conducto de la Dirección de Investigación y Supervisión, indicó que después de ser analizada las solicitudes de información, requirió someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, ya que la misma obra en diferentes expedientes de investigación de quejas y denuncias aperturados en contra de integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, cuya divulgación puede causar daño presente, probable y especifico al proceso final de investigación y los intereses del orden público.

A lo anterior, se entregó el Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de 2024, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada, ya que los oficios de la temporalidad requerida obran en diferentes expedientes de investigación de quejas y denuncias aperturados en contra de integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, cuya divulgación a consideración del ente público puede causar daño presente, probable y específico al proceso final de investigación y los intereses de interés de orden público; asimismo, porque de hacerse pública dicha información podría afectar el debido proceso llevado a cabo en investigaciones relacionadas con procedimientos administrativos que no han quedado firmes; lo cual a consideración del ente público actualiza la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 140 de la Ley de Transparencia Local, en relación con la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Conocidas las respuesta proporcionadas, el particular al no estar conforme con las mismas, promovió los recursos de revisión en los que se advierte que en todos los casos se adolece de la clasificación de la información.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, **EL SUJETO OBLIGADO** resulto omiso de emitir sus informes justificados, por su lado, **LA PARTE RECURRENTE** también resulto omisa en realizar manifestaciones o rendir alegatos en la etapa de manifestaciones.

Acotado lo anterior, con relación a la naturaleza de la información requerida, es de indicar que el particular pretende acceder a oficios emitidos por un área del Sujeto Obligado, la Dirección de Investigación y Supervisión, que fueron dirigidos a la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, los cuales **se definen como los medios de comunicación formal que se utilizan para tratar asuntos de índole oficial; en otras palabras, documentos a través de los cuales se inicia una gestión, se informa de un hecho relevante, o regulariza una situación, transmite órdenes, lineamientos o instrucciones.**

Ahora, es de recordar que en el caso se pronunció la **Dirección de Investigación y Supervisión**, de quien se solicitan los oficios emitidos y dirigidos a la Dirección General de Seguridad Publica y Transito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México en el periodo requerido, misma que conforme el Manual General de Organización de la Unidad de Asuntos Internos vigente, tiene como objetivo y funciones principales las siguientes:

*“206C0301040000L DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SUPERVISIÓN*

*OBJETIVO: Coordinar la aplicación de diversas técnicas de investigación para integrar los expedientes aperturados por las quejas y las denuncias, incluso anónimas, presentadas en contra de integrantes de la Secretaría de Seguridad, así como coordinar las investigaciones y ordenar la supervisión y vigilancia que permita identificar deficiencias e irregularidades, o comprobar el incumplimiento a sus deberes y obligaciones.*

*FUNCIONES:*

*− Supervisar que las quejas y las denuncias incluso anónimas, presentadas en contra de integrantes de la Secretaría de Seguridad, se registren en el sistema informático correspondiente.*

*− Conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias cometidas por integrantes de la Secretaría de Seguridad, preservando, en su caso, la reserva de las actuaciones.*

*− Instruir y supervisar la integración en tiempo y forma de los expedientes de investigación.*

*− Proponer a la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos los proyectos de solicitud de información y documentación a otras autoridades.*

*− Presentar el Programa Anual de Trabajo, así como la calendarización de las investigaciones, inspecciones y supervisiones a la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos.*

*− Instrumentar y actualizar procedimientos de investigación, inspección y supervisión para identificar deficiencias, irregularidades o faltas en la aplicación de procesos en las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad y en el cumplimiento de las obligaciones de sus integrantes.*

*− Coordinar con las unidades administrativas a su cargo, la aplicación de las técnicas de investigación para la debida integración de los expedientes de investigación originados de las quejas y denuncias presentadas en contra de integrantes de la Secretaría de Seguridad.[…]”*

Como se advierte de lo anterior, la Dirección de Investigación y Supervisión es la encargada de coordinar la aplicación de diversas técnicas de investigación para integrar los expedientes aperturados por las quejas y las denuncias, incluso anónimas, presentadas en contra de integrantes de la Secretaría de Seguridad, así como coordinar las investigaciones y ordenar la supervisión y vigilancia que permita identificar deficiencias e irregularidades, o comprobar el incumplimiento a sus deberes y obligaciones.

Por lo tanto, se tiene que en el caso se cumplió con el requisito de turnar la solicitud de información a las unidades administrativas que por sus atribuciones puedan contar con la información requerida, conforme el procedimiento establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

De esta manera, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Dicho lo anterior, retomando la clasificación como información reservada que el **Sujeto Obligado** realizó respecto de los oficios emitidos por la Dirección de Investigación y Supervisión remitidos a la Dirección General de Seguridad Publica y Transito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en el periodo solicitado; a criterio de este Órgano Garante conviene analizar la reserva de dicha información, partiendo de las siguientes consideraciones:

En principio, es de indicar que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** por conducto de la Dirección de Investigación y Supervisión**,** no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

***“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

**Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.**

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información peticionada por la parte **Recurrente**, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acta número UAI-CT-ORD- 04-2024, de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de fecha 03 de octubre de 2024, donde confirmó la clasificación de la información solicitada, como reservada, en términos del artículo 140, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, toda vez que, el Comité de Transparencia reservó la información solicitada en apego a la fracción X del 140 de la Ley de Transparencia Local, se procede a analizar dichas causales, al tenor de lo siguiente:

De acuerdo con lo que establece el artículo 140, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **será información reservada, aquella en la que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firme.**

En ese sentido, los Lineamientos Generales prevén lo siguiente:

***“Vigésimo noveno.****De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

***I.****La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

***II.****Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

***III.****Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

***IV.****Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.”*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que de divulgarse afecte el debido proceso, por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

**I.**        La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

**II.**       Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

**III.**      Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

**IV.**      Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión afecte el debido proceso, ante la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, en donde el Sujeto Obligado es parte.

Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

Al respecto, en el presente caso, el **Sujeto Obligado** indicó que los oficios requeridos se clasificaban como información reservada ya que los oficios obraban en diferentes expedientes de investigación de quejas y denuncias aperturados en contra de integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México cuya divulgación podía causar daño presente, probable y específico al proceso final de investigación y los intereses de interés de orden público.

Por lo que, en el caso, se desprende que la información a dicho del ente obligado se relaciona con procedimientos relacionados con probables faltas administrativas en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad que no han quedado firmes.

En ese sentido, en el presente asunto se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó fehacientemente que los oficios tuvieran relación directa con los procedimientos que se desahogan y tampoco proporcionó elementos detallados que permitieran acreditar la existencia de procedimientos en trámite, como pudiera ser el número de radicación de los procedimientos, la etapa en la que se encuentra cada uno de ellos o bien, que los oficios fueran constancias propias del mismo.

Es así que, la simple referencia del Sujeto Obligado respecto de cuentan con procedimientos en trámite, no basta para acreditar la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en proceso y, por ende, no se actualiza la primera hipótesis.

1. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:**

Ahora bien, en el presente caso, el **Sujeto Obligado** señaló que, era parte dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa como autoridad investigadora a través de la Dirección de Investigación y Supervisión, cuya actividad jurisdiccional iniciaba al momento de la presentación de una queja o denuncia en contra de los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, o bien, de oficio de acuerdo con las acciones y estrategias de investigación y las técnicas de inspección y supervisión.

No obstante, como anteriormente se refirió, el **Sujeto Obligado** no acreditó fehacientemente que los oficios tuvieran relación directa con los procedimientos que se desahogan o incluso de su existencia, razón por la que, en el presente caso, tampoco se puede determinar que en todos los expedientes que se encuentren en trámite obren los oficios solicitados, así como, que sea parte del procedimiento; por lo que no se acredita el cumplimiento de dicho requisito.

1. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Al respecto, el Sujeto Obligado en la referida Acta del Comité de Transparencia, indicó que no se podía dar a conocer la información requerida porque vulneraría el debido proceso en los procedimientos que no están firmes; situación que no acredita el cumplimiento de dicho requisito, ya que no se demuestra el tipo de información que obra los oficios requeridos y las razones por las que no puede ser conocida por la hoy parte **Recurrente**.

1. **Que la información con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Sobre dicho requisito, el **Sujeto Obligado** fue omiso en indicar la razón por la que la divulgación de la información afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Respecto lo anterior, es de recordar que el debido proceso es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída dentro de un procedimiento, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previa al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

Por tales circunstancias, se considera que en el caso no se acredita la reserva de la información bajo la causal analizada, por el incumplimiento a los requisitos para que proceda.

Por otro lado, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A mayor abundamiento, se analizará el Acta del Comité de Transparencia y su prueba de daño, a fin de establecer si esta cumple con las formalidades exigidas por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como los artículos 91, 128, 129, 140, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se analizará lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Elementos del acuerdo de clasificación** | **Contenido** | **Cumple** |
| **Número de folio de la solicitud** |  | **Sí** |
| **Referencia de la información solicitada** |  | **Sí** |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** |  | **Parcialmente**  En virtud de que, si bien el Sujeto Obligado señaló la causal que consideraba aplicable de conformidad con el artículo 140, fracción X de La Ley de Transparencia Local, en relación con la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, vinculándola con el Lineamiento vigésimo noveno; como se analizará más adelante, no procedía la causal de reserva por la que el sujeto obligado clasificó la información. |
| **Fundamento y Motivación Legal** |  | **NO**  Ya que si bien el **Sujeto Obligado** indicó el precepto legal que contenía el supuesto de reserva que a su consideración se actualizó, atendiendo la naturaleza de la información y la motivación del ente obligado, no procedía la causal por la que se clasificó la información. |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** |  | **NO**  No hay conexidad entre los motivos y fundamentos por los que se reservó la información. |
| **Elementos de la prueba de daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** |  | **NO**  Debido a que no se exponen los argumentos tendientes a demostrar el Riesgo Real, Demostrable e Identificable (circunstancias de modo, tiempo y lugar), que existe al hacer la entrega de la información. |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** |  | **Si** |
| **Autoridades competentes.** |  | **Sí** |

De lo anterior, el **Sujeto Obligado**, si bien, a través del acuerdo emitido por su Comité de Transparencia realizó la prueba de daño; **no acreditó cabalmente las razones por las cuales la entrega de la información generaría una afectación a los procedimientos de responsabilidades administrativas que refiere aún no han quedado firmes;** además que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Es de agregar que, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de motivar la clasificación, señalando las **circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño**, que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público, desarrollando esta parte en la prueba de daño correspondiente; **situación que como se logra vislumbrar del acuerdo analizado tampoco se cumplió**, pues sólo se indicó que la información podría generar un menoscabo en el debido proceso, las estrategias de investigación, técnicas de inspección y supervisión.

Por tanto, al no llevarse a cabo la ponderación de los intereses en conflicto tendientes a demostrar que la publicidad generaría un daño, bajo el análisis de dichos factores, no de demuestra el daño que generaría la entrega de la información.

Por otro lado, si los oficios requeridos se relacionan con procedimientos de responsabilidades administrativas, la causal de clasificación por la que se reservó no era la procedente, pues el análisis de la causal de reserva debió ceñirse al cumplimiento de los requisitos de la fracción VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia Local, con relación a su fracción homologa IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, a saber:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:***

*[…]*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación,* ***afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas*** *y resarcitorias* ***en tanto no hayan quedado firmes*** *o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;[…]”*

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[…]*

***IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa****;[…]”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá acreditar que se cumplen los supuestos señalados en el Vigésimo octavo lineamiento, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que son del tenor literal siguiente:

***“Vigésimo octavo****. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual,* ***se deberán acreditar los siguientes supuestos:***

***I****. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;*

***II****. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y*

***III.*** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.”*

De esta manera, atendiendo que en el caso no se acreditó la reserva de la información requerida por la causal de clasificación invocada por **EL SUJETO OBLIGADO,** lo procedente es **Revocar** la respuesta y ordenar la entrega, de ser procedente en versión pública, de los oficios referidos en la solicitud de información.

Sin embargo, no obsta mencionar que cabe la posibilidad de que dentro de la información que se ordena, pudieran encontrarse oficios que contengan información que actualice alguna de las causales de reserva establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente por lo que se refiere a las quejas y denuncias, que de haberse presentado y se encontraran en trámite a la fecha de la solicitud, actualizarían el supuesto establecido en la fracción VI, de precepto legal referido, en cuyo caso se deberá emitir un acuerdo que clasifique con tal carácter el documento, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, fracciones II y VIII, 129, 132, 134, 141 y 142, de la misma Ley, así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, para efectos de clasificar dicha información hasta en tanto no se emita una resolución definitiva, cumpliendo con las formalidades anteriormente analizadas.

Lo anterior, siempre y cuando no se relacionen los oficios con los supuestos previstos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, a saber:

***“Artículo 142.******Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando****:*

***I.******Se trate de violaciones graves de derechos humanos****, calificada así por autoridad competente;*

***II.******Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos*** *aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

***III.******Se trate de delitos de lesa humanidad*** *conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

***IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción*** *de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Del artículo en estudio, se aprecia claramente en qué supuestos no se puede invocar el carácter de reservada.

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá analizar la información requerida por la parte recurrente y, de ser el caso de que se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, deberá entregar a la parte recurrentela información en versión pública a efecto de proteger cualquier dato personal sensible de ser clasificado de terceros, si no se pudiera encuadrar tal circunstancia el **Sujeto Obligado** deberá fundar y motivar debidamente las razones por las cuales no se le puede entregar la información, esto es emitir el acuerdo de reserva correspondiente.

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.** Para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE** sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***IX. Datos personales:******La información concerniente a una persona, identificada o identificable*** *según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:*** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

***“Artículo 6.*** *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

***“Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

***“Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del **SUJETO OBLIGADO** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE**, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En ese contexto, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información****…”*

*“****Artículo 53.*** *Las* ***Unidades de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***funciones****:*

***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información****…”*

***“Artículo 59.*** *Los* ***servidores públicos habilitados*** *tendrán las* ***funciones*** *siguientes:*

***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información****, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta…”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, **EL** **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore **EL** **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya expuesto; así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que literalmente expresan:

***“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

*“****Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica,* ***fundando y motivando la*** *reserva o* ***confidencialidad****, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***…***

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante*

*competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

*[…]*

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

***Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero****. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

*Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

*Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.”*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de **LA PARTE** **RECURRENTE**.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de **LA PARTE RECURRENTE** devienen fundados, siendo procedente **REVOCAR**la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los recursos de revisión **06404/INFOEM/IP/RR/2024**, **06405/INFOEM/IP/RR/2024, 06406/INFOEM/IP/RR/2024, 06407/INFOEM/IP/RR/2024, 06409/INFOEM/IP/RR/2024, 06410/INFOEM/IP/RR/2024, 06411/INFOEM/IP/RR/2024, 06412/INFOEM/IP/RR/2024, 06420/INFOEM/IP/RR/2024, 06421/INFOEM/IP/RR/2024, 06422/INFOEM/IP/RR/2024, 06423/INFOEM/IP/RR/2024 06424/INFOEM/IP/RR/2024, 06425/INFOEM/IP/RR/2024, 06426/INFOEM/IP/RR/2024, 06427/INFOEM/IP/RR/2024, 06428/INFOEM/IP/RR/2024, 06429/INFOEM/IP/RR/2024, 06430/INFOEM/IP/RR/2024, 06432/INFOEM/IP/RR/2024, 06433/INFOEM/IP/RR/2024, 06434/INFOEM/IP/RR/2024, 06435/INFOEM/IP/RR/2024 y 06436/INFOEM/IP/RR/2024**,por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Revocan** las respuestasdel **SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, **haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

Los oficios emitidos por la Dirección de Investigación y Supervisión dirigidos a la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en los siguientes periodos:

Del ocho al veinte de enero de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Del uno al quince de abril de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de julio de dos mil veinticuatro.

Del uno al veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Del uno al quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

*Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de la versión públicas que se formule y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

*En caso de contar que alguno de los oficios que se ordenan se relaciones con quejas y/o denuncias que se encuentren en trámite, al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada, la información como reservada, con excepción de aquellos que se relacionen con actos de corrupción o posibles violaciones graves a derechos humanos, en términos del artículo 142 de la Ley de la materia, que deberán entregarse en versión pública.*

**TERCERO. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** vía SAIMEX**,** la presente resolución a **LA PARTE RECURRENTE**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)